



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 073

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven **WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES** identificado con C.C. No. 1.085.274.118, **LILIA DEL ROSARIO BENAVIDES CHACHINOY** identificada con C.C. No. 30.719.025, **DIEGO DARÍO LÓPEZ BENAVIDES** identificado con C.C. No.12.754.183, **LUZ ANGÉLICA CHACHINOY DE BENAVIDES** identificada con C.C. No. 27.066.467 y **ANA BELISA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 30.742.469, a través de abogado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a que la entidad sea declarada administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el soldado profesional **WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES**, el día 13 de diciembre de 2014, en la Vereda Jagual, municipio de Corinto y en consecuencia, sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por perjuicios morales a favor de cada uno de los actores, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el máximo que determine la jurisprudencia al momento del fallo definitivo.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de **WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES**, conforme las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado.

Por daño a la salud a favor de **WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES**, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el máximo que determine la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, por las heridas múltiples por esquirlas de mina antipersonal con esguince de tobillo derecho y trauma auditivo y visual.

¹ Folios 33- 45 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que se ordene pagar los intereses moratorios sobre el valor de las condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme los arts. 192 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, el apoderado judicial expuso lo siguiente:

El señor WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES se vinculó al Ejército Nacional como soldado profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre N° 92- Brigada Móvil N° 14.

El día 13 de diciembre de 2014, en la vereda Jagual, jurisdicción del municipio de Corinto – Cauca, durante la prestación del servicio, sufrió múltiples heridas en su humanidad por detonación de artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal.

Las graves heridas que causaron el estado de invalidez del señor LÓPEZ BENAVIDES, constituyen una falla en la prestación del servicio militar; el soldado hacía parte de la Operación DELIO, pero no se le brindó la debida protección al momento de registrar el área, por cuanto existía la posibilidad de encontrar elementos explosivos sembrados o instalados en ese sector, tampoco se solicitó el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada (equipo detector de explosivos y minas antipersonales).

2. Contestación de la demanda²

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término establecido, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, indicando que lo acontecido con el demandante principal no es imputable al Ejército Nacional, por cuanto fue el actuar de un tercero el que afectó su humanidad al activar un artefacto explosivo improvisado, al parecer acondicionado como mina antipersonal – instalada por el enemigo.

Adujo que en la demanda no se indicó ninguna falla del servicio, ni un riesgo excepcional, ni un daño especial.

Expresó que en atención a la calidad de soldado profesional de la víctima principal, esta había asumido libre y voluntariamente los riesgos que implicaba pertenecer al Ejército y era conocedor de los riesgos que ello implicaba, por lo que no es posible predicar la responsabilidad de la Institución.

Aclaró que la entidad demandada no estaba adelantando misiones de desminado humanitario, precisando que cualquier unidad del Ejército Nacional no está capacitada, ni entrenada, ni tiene la labor de adelantar labores de desminado humanitario. También discutió que no hay pruebas que acrediten que la entidad demandada conocía de la existencia del artefacto que lesionó a LÓPEZ BENAVIDES.

Propuso como excepciones:

- Inexistencia de la falla del servicio o estructuración de un régimen objetivo en el presente asunto.

2 Folios 59-74 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
 DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de la obligación a indemnizar.
- Genérica o innominada

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 7 de diciembre de 2015³ y mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2016 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2018⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 19 de junio de 2018 y el 19 de febrero de 2019⁸, en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandada (fls. 124 a 136 cdno. ppal.)

Se observa que la profesional del derecho que presentó los alegatos de conclusión no tenía poder vigente para ello; con la contestación de la demanda se allegó el poder para que actuara como apoderado principal de la entidad el Dr. Marcos Gabriel de la Rosa Flórez (fl. 75 cdno. ppal.), quien sustituyó el mandato desde la audiencia inicial a la Dra. Claudia July Díaz Bermúdez (fl. 118 ib.). Sin embargo en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2019, el Dr. Marcos Gabriel de la Rosa Flórez reasumió el poder (fl. 122 ib.), por lo que cuando la Dra. Claudia July Díaz Bermúdez radicó los alegatos de conclusión, ya no tenía poder vigente para actuar en representación de la entidad.

4.2. De la parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2,

³ Folio 48 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 50-52 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 56-58 Cuaderno Principal

⁶ Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folios 114-117 Cuaderno Principal.

⁸ Folios 119-121; 122-123 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
 DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 14 de diciembre de 2016. Al haberse presentado la demanda el 7 de diciembre de 2015⁹, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si a la entidad demandada le son imputables las lesiones padecidas por WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES, en actos del servicio como soldado profesional, el día 13 de diciembre de 2014, en la vereda Jagual, municipio de Corinto, Cauca.

3. Análisis del Juzgado

Está probado que el día 13 de diciembre de 2014, en la vereda Jagual, municipio de Corinto, el señor WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES, padeció “TRAUMA ACÚSTICO, PÉRDIDA DEL SENTIDO DE ORIENTACIÓN Y ESQUINCE TOBILLO DERECHO”, conforme el Informe Administrativo por Lesiones No. 002/2015 elaborado por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 92¹⁰ y producto de las lesiones recibió atención médica los días 13 y 14 de diciembre de 2014 (fls. 57 a 63 cdno. de pruebas).

Para el 13 de diciembre de 2014, el señor WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES ostentaba la calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, según nombramiento en propiedad con orden administrativa de personal No. 2062 del 9 de octubre de 2012 (fls.23 a 25 cdno. ppal.) y se desempeñaba como fusilero del pelotón “A-1” en la vereda Jagual, Municipio de Corinto – Cauca¹¹.

También está probado que el soldado profesional WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES resultó lesionado en un movimiento ofensivo en contra de la insurgencia, cuando activaron un artefacto explosivo improvisado. Ese hecho se demostró con las siguientes pruebas:

- Anotación de la minuta del 13 de diciembre de 2014 a las 07:54-12:11- Combate¹²:

“(...) Combate (...) con los terroristas de las farc a las 12:14 se pide apoyo de Arpia hacia el sector de Huasano y el Jagual disparan tatucos (...)”

Y el mismo día a las 13:10, se dejó constancia de la caída en un campo minado por parte de unidad militar¹³.

- Radiograma N° 299 del 13 de diciembre de 2014¹⁴, donde se lee lo siguiente:

⁹ Folio 48 Cuaderno principal

¹⁰ Fl. 16 cdno Reserva y fl. 15 cdno. ppal.

¹¹ Fl. 24 cdno Reserva y fl. 16 cdno. ppal.

¹² Fl.- 5 del cdno. Reserva.

¹³ Ibíd.

¹⁴ Fl.- 2 del cdno Reserva

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
 DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“(...) DÍA 13-12:15, HORA DICIEMBRE 2014 POR INFORMACIONES INTELIGENCIA TÉCNICA – HUMANA, SE INFORMA PRESENCIA SUBVERSIVA, TENIENDO COMBATE DE ENCUENTRO CON APROXIMADAMENTE 30 SUBVERSIVOS DE LA RAT (...) EVITA ATENTADO TERRORISTA CONTRA INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA DE LOS INGENIOS Y RETEN ILEGAL SOBRE LA VIA QUE CONDUCE VEREDA JAGUAL DEL MUNICIPIO DE CORINTO A CALOTO CAUCA (...) SIENDO ATACADOS CON ARTILLERÍA ARTESANAL (03 TATUCOS) FUEGO DE FUSILERÍA Y AMETRALLADORA SE RESPONDE CON FUEGO DE FUSILERÍA Y ARMAS DE LOS VEHÍCULOS BLINDADOS SE REALIZA MANIOBRA POR PARTE PERSONAL PELOTON ACERO 12:53 HORAS ES ACTIVADO CAMPO PREPARADO (...) SIENDO AFECTADOS ONDA EXPLOSIVA SLP LÓPEZ BENAVIDES WILSON CC. 1.085.274.118(...)”

- Informe de los hechos y acontecimientos del día 13 de diciembre del 2014, suscrito por el Comandante del Pelotón Acero¹⁵:

“(...) CUANDO LOS VANDIDOS (sic) NOTAN EL AVANCE DE LA TROPA HACIA EL CASERÍO DEL JAGUAL CON EL FIN DE NEUTRALIZAR LA PRESENCIA DE LOS VANDIDOS (sic) EN LA VÍA, ACTIVAN UNO DE LOS TRES CAMPOS MINADOS QUE TENÍAN DISPUESTOS LOS VANDIDOS (sic) PARA EL PELOTÓN BLINDADO, CAUSANDO ATURDIMIENTO Y PERDIDA DEL SENTIDO DE ORIENTACIÓN (...), CAUSANDO LESIONES A LOS SIGUIENTES SOLDADOS PROFESIONALES (...) SLP LÓPEZ BENAVIDES WILSON (...)”

- Informe de patrullaje de los hechos, orden de operaciones DELIO¹⁶:

“(...) DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2014 SIENDO LAS 16:00 HORAS RECIBO LA ORDEN DEL SEÑOR BRAVO DE REALIZAR MOVIMIENTO HACIA EL SECTOR DEL JAGUAL CON EL FIN DE PRESTAR SEGURIDAD A LA MAQUINARIA QUE REALIZA TRABAJOS EN EL SECTOR DEL JAGUAL CON EL FIN DE PRESTAR SEGURIDAD A LA MAQUINARIA QUE REALIZA TRABAJOS EN EL SECTOR (...), TANTO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014, SIENDO LAS 8:00 APROXIMADAMENTE SE ESCUCHA POR MONITORIA LA INTENCION DE REALIZAR UN RETEN ILEGAL PARA LA ENTREGA DE PROPAGANDA SUBVERSIVA, DE IGUAL FORMA POR MONITORIA SE ESCUCHA QUE ALIAS CUMBAMBA LE DICE A ALIAS CALEÑO SOBRE SU INTENCIÓN DE ECHARLE CANDELA A TODA LA MAQUINARIA DE LOS INGENIOS QUE SE ENCUENTRA EN EL SECTOR (...), SE HACE DA CONOCIMIENTO QUE ALIAS EL CALEÑO, SE INFORMA DE MANERA INMEDIATA (...) COMIENZA LA MANIOBRA CON EL PELOTÓN ACERO 1, DEL OCCIDENTE HACIA EL ORIENTE VISUALIZANDO AL ENEMIGO, (...)”

A continuación se indica que se logró la retirada de los lanzadores de tatucos, que pudieron evitar la quema de maquinaria, el retén ilegal y el secuestro del personal de seguridad del Ingenio, pero en su huida los subversivos dejaron instalados tres campos minados, activando uno de ellos, provocando heridos y aturdimiento.

- Radiograma N°1874¹⁷ del 14 de diciembre de 2014, donde se lee lo siguiente:

¹⁵ Fl.- 6 del cdno Reserva

¹⁶ Fls. 7-10 del cdno Reserva

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
 DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“(...) DÍA 13-12:15- DICI 2014, SECTOR VEREDA JAGUAL MUNICIPIO DE CORINTO, (...) A LAS 12:53 HORAS APROXIMADAMENTE ACTIVAN CAMPO PREPARADO (...) SIENDO AFECTADOS ONDA EXPLOSIVA (...) SLP LÓPEZ BENAVIDES WILSON CC. 1.085.274.118(...)”

Se describe que se estaba haciendo movimiento ofensivo ante la presencia de subversivos en la vereda Jagual, evitando retén ilegal, secuestro y quema de vehículos.

Analizando el material probatorio recaudado, a la luz de la jurisprudencia, se encuentra que ésta última ha precisado que quienes *“(...) ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y los agentes de policía, deben soportar los daños que constituyan materialización de los riesgos inherentes a la misma actividad y que sólo habrá lugar a su reparación integral cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio¹⁸, o cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar los demás miembros de la institución que ejerzan la misma actividad. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait) (...)”¹⁹*

Los demandantes afirman que las lesiones del soldado profesional WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES se derivan de la omisión en la aplicación de procedimientos especiales, por no haber solicitado el apoyo técnico necesario por parte una compañía especializada (equipo detector de explosivos y minas antipersonales), que el soldado LÓPEZ BENAVIDES hacía parte de la Operación Artemisa – Orden de operación DELIO, pero no se le brindó la debida protección al registrar el área, por cuanto existía la posibilidad de hallar elementos explosivos sembrados o instalados en el sector. Además alude al desconocimiento por parte de la entidad demandada de obligaciones legales e internacionales de desactivar y erradicar las minas antipersonales. Alegó un riesgo excepcional, aduciendo que a una persona no se le puede obligar asumir un riesgo por encima del normal que todos sufrimos por vivir en la sociedad.

Revisados los diversos informes elaborados por los distintos mandos del Ejército, no se logra establecer que el ataque al Pelotón Acero 1, del cual hacía parte la víctima directa, haya obedecido a una falla en la planeación o ejecución de la orden de operaciones DELIO.

El soldado LÓPEZ BENVADIEZ no estaba cumpliendo labores de desminado sin tener el conocimiento para ello, sino que estaba en ejecución de una misión ofensiva para repeler acciones de la subversión como lo eran retenes ilegales, secuestro y quema de

¹⁷ Fl.- 15 del cdno Reserva

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 19.900, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido recientes de: 22 de 2017, exp. 48.789, C.P. Hernán Andrade Rincón; de 5 de diciembre de 2016, exp. 37.302, C.P. Danilo Rojas Betancourth; de 12 de mayo de 2016, exp. 36.819, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 24 de febrero de 2016, exp. 34.212, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; y de 27 de marzo de 2014, exp. 30.314, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En cambio, se ha concedido indemnización en operativos que se adelantan de manera negligente, sin consideración alguna de los canales de mando y de procedimiento previstos en la entidad, sin la planificación necesaria, con un personal que no estaba preparado para afrontar una misión con un nivel de alto riesgo, sin el número de agentes y armamento necesarios para ello; en los casos en los que, a pesar de pedirse el apoyo y poderse este prestar oportunamente, se omite la actuación y se generan los daños sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 30.036, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón; de 1º de octubre de 2014, exp. 28.571, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón, y de 27 de marzo de 2015, exp. 30.345, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 43.796. (1 de junio de 2017; C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
 DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

vehículos y producto de la confrontación fue agredido no solo con disparos sino además con la activación de un artefacto explosivo improvisado.

Las pruebas recaudadas en este proceso solo dan cuenta de las circunstancias en que dicho integrante de la Fuerza Pública y otros de sus compañeros resultaron afectados por un campo minado, activado a su paso por sistema de cable mando, pero no hay pruebas adicionales que den lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado.

En la orden de operaciones de acción ofensiva No. 24 DELIO²⁰ y su anexo de inteligencia²¹, se refiere que las Farc, estaban empezando a implementar nuevas formas de ataque como los campos minados, que la “*capacidad más peligrosa adopción del enemigo*” era llevar a las tropas a áreas preparadas para atacarlas con explosivos y emboscadas, pero la responsabilidad del Estado no surge por cualquier afectación con artefactos explosivos improvisados.

Sobre el particular se ha fijado el siguiente criterio en la jurisprudencia “(...) *En cuanto al régimen de responsabilidad por riesgo creado, el fallo ha recogido dos eventos en los que habría lugar a condenar (...) se trata de los accidentes con MAP/MUSE/AEI ocurridos en las bases militares que fueron minadas por el mismo Ejército Nacional, se trate de una víctima militar o civil, y casos de accidentes con estos artefactos explosivos en una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, que permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad.*”²²

En ese sentido, no es suficiente que el demandante alegue el desconocimiento de obligaciones convencionales y legales en cuanto al desminado, que por cierto el Consejo de Estado estima, se han venido acatando con la implementación de medidas legislativas y de reparación administrativa, destacando que las labores de desminado requieren coordinación interinstitucional, que impiden su avance indiscriminado e inmediato²³.

De esta manera, se descarta que la entidad demandada pueda ser condenada en este proceso, con sustento en omisiones en la labor de desminado, debido a que no se dan los supuestos fijados por la jurisprudencia para ello.

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.”

²⁰ Obra en el CD a folio 25 del cdno. reserva.

²¹ *Ibíd.*

²² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso (34359)A. Sentencia de unificación. (7 de marzo de 2018; C.P. Danilo Rojas Betancourth).

²³ *Ibíd.*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
 DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico²⁴. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta²⁵, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio quidicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”²⁶

²⁴ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

²⁵ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

Por ende, el material probatorio allegado no da cuenta de los supuestos que harían procedente la declaratoria de responsabilidad de la demandada por las lesiones de WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES, ya que aquellas se materializaron como un riesgo propio del servicio que voluntariamente asumió como miembro del Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, sin que en el proceso obre prueba alguna que permita deducir algún tipo de irregularidad que lleve a concluir que el afectado fue sometido a un riesgo superior al que normalmente debía soportar como integrante de una unidad militar; por lo tanto, se insiste la ocurrencia de dicho riesgo, no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado.

En consecuencia, se impone denegar las pretensiones de la demanda.

5. De la condena en costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

En este caso, como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES** identificado con C.C. No. 1.085.274.118, **LILIA DEL ROSARIO BENAVIDES CHACHINOY** identificada con C.C. No. 30.719.025, **DIEGO DARÍO LÓPEZ BENAVIDES** identificado con C.C. No.12.754.183, **LUZ ANGÉLICA CHACHINOY DE BENAVIDES** identificada con C.C. No. 27.066.467 y **ANA BELISA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 30.742.469, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00485 00
DEMANDANTE: WILSON IVÁN LÓPEZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO